



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-004-2008-00142-00**
Demandante: **BERNARDA DEL TRÁNSITO BUSTAMANTE HUERTAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

La parte actora, mediante escrito enviado a la dirección electrónica del Despacho el 6 de julio 2020, solicitó ordenar la entrega de los dineros que se encuentran a nombre de la señora BERNARDA DEL TRÁNSITO BUSTAMANTE, reconocidos como indemnización a cargo del departamento de Boyacá y que se encuentran depositados en el Banco Agrario.

Agregó que el 20 de enero del año en curso hizo la misma petición al Despacho sin haber recibido respuesta. Igualmente indicó que dada la actual situación de pandemia y a que la ejecutante es una persona de la tercera edad que no puede trabajar, no cuenta con recursos para su subsistencia y para la de su señora madre, con quien vive.

Conforme con lo anterior, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

1.- En efecto, la señora Bernarda del Tránsito Bustamante, a través de apoderada judicial, solicitó el 20 de enero de 2020, el pago de los dineros a su nombre que reposan en el Banco Agrario.

2.- El Despacho para dar trámite a ese memorial, mediante proveído de 30 de enero siguiente, ofició al Banco Agrario para que informara si bajo el proceso de la referencia y a nombre de la demandante se encontraban títulos judiciales por pagar.

Aclara el Despacho que el escrito radicado por la accionante el 20 de enero de los corrientes, fue atendido por el Despacho de forma oportuna y en el marco del proceso ejecutivo referenciado, y no como un derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, dado que lo solicitado se formula en el marco de un proceso jurisdiccional y, por ende, su trámite debe sujetarse a las reglas propias del proceso y no a los términos del derecho de petición, como en efecto se aclaró en el proveído del 30 de enero de los corrientes.

A lo anterior cabe agregar que mediante acuerdos PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión y prórroga de la suspensión de los términos procesales en los expedientes que se encontraran en curso, desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudando los términos procesales a partir del día 1 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹.

3.- En respuesta al requerimiento indicado, el Banco Agrario, mediante escrito de 25 de febrero de 2020, informó los depósitos constituidos a nombre de la accionante, indicando el monto y el estado actual del título judicial, correspondiendo al Juzgado 10 Administrativo Oral de Tunja, los siguientes:

IDENTIFICACIÓN	ESTADO	FEC. EMIS	VLR DEPOSITO	NÚMERO TÍTULO	JUZGADO
00051599910	CanFrc	20080911	250.000.000.00	4015030000174900	010 ADTIVO. ORALID CTO DE TUNJ.
00051599910	CanCnv	20090806	250.000.000.00	4015030000197835	010 ADTIVO. ORALID CTO DE TUNJ.
00051599910	PagEfc	20100113	4.393.807.00	4015030000209961	010 ADTIVO. ORALID CTO DE TUNJ.

00051599910	PagEfc	20100113	39.275.022.00	4015030000209962	010 ADTIVO. ORALID CTO DE TUNJ
00051599910	CanCnv	20100113	206.231.171.00	4015030000209963	010 ADTIVO. ORALID CTO DE TUNJ
00051599910	ImpEnt	20120921	250.000.000.00	4015030000290727	006 ADMINISTRATIVO DE DESCON
00051599910	ImpEnt	20120921	206.331.171.00	4015030000290732	006 ADMINISTRATIVO DE DESCON

A continuación se transcriben los significados de las convenciones de la casilla "ESTADO" por su pertinencia y necesidad:

CanFrc	Cancelado por fraccionamiento
CanCnv	Cancelado por conversión
PagEfc	Pagado en efectivo
ImpEnt	Pendiente de pago

Atendiendo a la información anterior y dada la necesidad de contar con información más clara respecto del curso de los títulos judiciales transcritos en precedencia, dado que los giros provienen del erario y se debe tener precaución y certeza sobre los montos que eventualmente deban ser entregados a la ejecutante.

Así las cosas, previo a dar solución a la petición de la accionante, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría **OFICIAR** al correo electrónico del Banco Agrario de Colombia, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, especifique en qué consisten los estados de títulos judiciales "cancelado por fraccionamiento", "cancelado por conversión", "pendiente de pago" y "pagado en efectivo" y respecto del último deberá allegar el soporte del pago correspondiente.

Del mismo modo, deberá señalar en cuántos y cuáles títulos se fraccionó el título judicial N° 4015030000174900 y si los títulos 4015030000290727 y 4015030000290732, se derivan de los identificados con números 4015030000174900 y 4015030000197835.

Igualmente deberá informar de manera detallada si encuentra algún valor pendiente por pagar a favor de la señora **BERNARDA DEL TRÁNSITO BUSTAMANTE HUERTAS**, identificada con C.C. N 51.599.910, y por cuenta del proceso ejecutivo **15001-3333-004-2008-00142-00** que cursa en este Juzgado, identificado los números de los títulos judiciales respectivos, adjuntando el extracto correspondiente.

2. Por secretaría requerir al Centro de Servicios y a la Oficina Judicial de Tunja, con el fin de que remitan la relación de los títulos judiciales pendientes por pagar a favor de la señora **BERNARDA DEL TRÁNSITO BUSTAMANTE HUERTAS**, identificada con C.C. N 51.599.910, consignados a nombre de este despacho; lo anterior en consideración a que en la relación del Banco Agrario de Colombia, figuran dos a nombre del extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja. Adjuntar al requerimiento copia digitalizada del oficio 25 de febrero de 2020, emitido por dicha entidad financiera (fol. 594).

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c84eb373f368ed318a4b7f15198e7fbf49073cb2eacde78df3855ec56c0835e**
Documento generado en 09/07/2020 08:50:52 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de 2020

Radicación No. : 150013331010-2012-00083-00
Actor : HERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ y OTROS
Demandado : NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA Y OTROS.
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse, respecto del memorial presentado el 30 de junio de 2020, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el once (11) de junio de 2020 (fls. 385 -389), el despacho resolvió requerir a los apoderados de la parte actora y de los demandados Transportes Los Muiscas S.A., Cayo Antonio Rincón Niño, así como de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., para que subsanaran los aspectos señalados respecto de la transacción presentada, dentro de los diez (10) días siguientes al levantamiento de la suspensión de términos que opera a partir del primero (1) de julio de 2020.

A través del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante nancy.rodriguez23@hotmail.com, el día 30 de julio de 2020 (fl. 391), se remitió memorial por medio del cual *“se aclaran o se subsana la Transacción celebrada con el Apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A, CAYO ANTONIO RICON, el Apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA S.A y la suscrita como Apoderada de los Demandantes, a efectos que se sirvan dar trámite a la misma.”*

El memorial está suscrito por la abogada Nancy Stella Rodríguez Reyes (parte demandante); Diego Fernando Porras López, apoderado de los demandados: Sociedad TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. y del señor CAYO ANTONIO RINCON NIÑO;

Milciades Novoa Villamil, quién obra en su calidad de apoderado judicial del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (fls. 392-395).

En dicha misiva se incluye dentro del acuerdo transaccional, al señor PABLO ANTONIO LÓPEZTORRES y, con respecto a la DIAN, solicita que se surta el traslado correspondiente a efectos de que manifieste su conformidad con el contrato celebrado con miras a la terminación parcial del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al acuerdo de transacción, se dispone correr traslado del mismo a la DIAN y a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, con el fin de que su apoderado aporte la autorización expresa y escrita del representante legal de la entidad, como lo impone el artículo 218 del CCA, quien manifestará su conformidad o no con el contrato de transacción celebrado.
2. Por Secretaría y dentro del término de ejecutoria de este proveído, se deberá digitalizar el escrito de transacción, el auto del 11 de junio de 2020 (fls. 385 -389) y la adición al escrito de transacción (fls. 392-395) y enviar el link de *One Drive* al correo electrónico de los sujetos procesales, para su conocimiento y para efectos de surtir el traslado ordenado en el numeral 1º.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Cumplido lo anterior, ingresar de inmediato el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f4a89bba9641b3a1701a3223a8210d979e54197138bb9e2f8f504c6517a171

Documento generado en 09/07/2020 08:53:12 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-008-2012-00009-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandados: **MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR, JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, NÉSTOR GERMÁN MEJÍA VARGAS, RAÚL ALBERTO CELY ALBA Y CARLOS ALFONSO MAYORGA PRIETO.**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Mediante auto de 7 noviembre de 2019 (fl. 458) el Despacho realizó una serie de requerimientos, respecto de los cuales únicamente el Ministerio de Trabajo dio respuesta a la solicitud de documentos, allegando copia de la Resolución N° 00218 de 27 de octubre de 2003, a través de la cual se sancionó al departamento de Boyacá por la vulneración de la convención colectiva para el año 2003.

De otra parte, atendiendo a que la abogada Sandra Patricia Corredor Vanegas, curadora ad litem de los demandados Néstor Germán Mejía Vargas y Carlos Alfonso Mayorga Prieto, presentó un escrito en el que renunciaba a tal calidad sin esbozar razón alguna, y a que no atendió el requerimiento hecho en la providencia anterior, se dispondrá la compulsión de copias a la autoridad competente, conforme el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. y se designarán nuevos curadores *ad litem* para los miembros de la parte pasiva que la doctora Corredor Venegas representaba.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone por Secretaría:

1.- OFICIAR al correo electrónico del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja para que, en el término de quince (15) días, remita copia digitalizada de la demanda del proceso 2003-00037, en el que fue demandante el señor Norberto Cipamocha.

2.- REQUERIR a la Subdirección de Archivo Documental del Departamento de Boyacá, para continúen con la búsqueda del acto administrativo de 7 de febrero de 2003, emitido por la Oficina Jurídica del departamento, por medio del cual se negó la aplicación de la convención colectiva a favor del señor Norberto Cipamocha y lo allegue al presente proceso en medio digital y al correo del Juzgado, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correo electrónico correspondiente.

3.- COMPULSAR copias digital del expediente al Consejo Seccional de la Judicatura, sala disciplinaria, a fin de que se investigue el actuar de la abogada Sandra Patricia Corredor Vanegas, identificada con C.C. 40.034.547, y titular de la T.P. N° 148.890, quien tenía en el proceso la calidad de curadora *ad litem* de los demandados Néstor Germán Mejía Vargas y Carlos Alfonso Mayorga Prieto. Para el efecto, remítanse copia de los folios 314, 315, 330, 351 a 353, 374 y 458 de este expediente.

4.- DESIGNAR como nuevo curador *ad litem* de los demandados NÉSTOR GERMÁN MEJÍA VARGAS y CARLOS ALFONSO MAYORGA PRIETO, atendiendo a las disposiciones del artículo 48 del C.G.P., al profesional del derecho LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 40.179.548, a quien se le comunicará su designación al correo electrónico ligiogg@hotmail.com y a su número de celular 3138153968, dejando constancia de ello en el expediente.

Por Secretaría se le remitirá copia del auto mediante el cual se admitió la demanda, en los términos dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante envío de la providencia, la demanda y sus anexos como mensaje de datos a su correo electrónico.

Se le advertirá que el cargo es del forzosa aceptación, salvo la excepción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

5. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b364ea5f6c013c2a4d9022490e8161db4efb70e5f5197c53e08b7fc70c4f1df0**

Documento generado en 09/07/2020 08:52:08 AM